

ORDENANZA N° 1300/2000

Tema: Prohíbe Tránsito pesado.

Sanción: 10 de agosto de 2000

VISTO:

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que hemos visto que las distintas Ordenanzas que reglamentan el tránsito vehicular de la ciudad de Río Grande, se produce un vacío legislativo en lo que se refiere al tránsito de maquinarias de gran porte que son utilizadas por las distintas empresas que desarrollan tareas en nuestra provincia;

que por ejemplo la Ordenanza N° 176/84 que específicamente su título es Tránsito Pesado, nada manifiesta respecto a estos vehículos que fuera de toda norma y sin las respectivas autorizaciones otorgadas por la autoridad competente, se mueven libremente por nuestra ciudad ocasionando múltiples trastornos a los automovilistas y en algunos casos, accidentes que podrían ser fatales;

que la presente tiene su origen en el continuo circular de maquinarias pesadas, en algunos casos las denominadas aplanadoras que poseen un rodillo metálico de gran porte en el medio, que por su peso deteriora el pavimento de forma preocupante, sin que hasta el momento se hayan tomado medidas para solucionar y poner fin a esta grave situación.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA:

Art. 1º)PROHIBIR el tránsito dentro del ejido urbano de la ciudad de Río Grande a todo vehículo pesado que por sus características deban cumplir funciones específicas en obras, los que deberán ser trasladados a sus respectivos lugares en los correspondientes carretones.

Art. 2º)Dicha prohibición no contará con autorizaciones especiales para traslados de vehículos que no posean rodados neumáticos; en todos los casos indefectiblemente, los mismos deberán ser trasladados como lo indica el artículo anterior.

Art. 3º)El Departamento Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Tránsito, podrá otorgar autorizaciones especiales para el traslado de maquinarias que estén dotadas de los requisitos establecidos en la Ordenanza 64/73.

Art. 4º)Las autorizaciones especiales deberán ser autorizadas en horarios que van desde las 08:00hs y no podrán exceder en época invernal las 18:00hs; pudiendo extenderse el horario en las restantes épocas del año, hasta las 20:30hs.

Art. 5º) De Forma.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 10 DE AGOSTO DEL 2000.

Aa/RM.